

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella. 15  
 Tres idem. . . . . 24 . . . . . 40  
 Seis idem. . . . . 48 . . . . . 80  
 Un año. . . . . 96 . . . . . 160

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 3 de Octubre de 1845)

Se publican los Lunes, Miercoles y Viernes.

## GOBIERNO POLITICO

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 4524.

En la Gaceta de Madrid del Lunes 17 del actual, se inserta la Real orden que sigue.

»Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Establecimientos Penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—Circular.—El artículo 74 de la ley de Sanidad previene: »los profesores titulares que en el tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2000 rs. ni pase de 5000, por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.—Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.—El art. 75 prescribe que de igual beneficio

disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invalidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos:—y el art. 76 dice—»que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutarán de una pension de 2 á 5000 rs. concedida en los términos ya espesados»—Enterada se halla S. M. la Reina (q. D. g.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejan constituidas sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumir á algunas familias de dignos profesores quizá en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este

Ministerio, nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios estracordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los espresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que con arreglo al espresado art. 74 ha de presentarse á las Córtes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Huelves.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quien pueda interesarle.

Córdoba 20 de Diciembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

#### Circular núm. 1531.

A fin de que pueda saberse con toda exactitud los suministros que hagan los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los mismos, los Sres. Alcaldes darán parte en los primeros 8 dias de cada mes al Sr. Comisario de Guerra, residente en esta Capital, de los que se verifiquen en cada uno; advirtiendo para mayor inteligencia que no se esepitan de esta disposicion los pueblos que no los hayan tenido; pues de otra manera no podrán obtener las noticias que se desean.

Córdoba 28 de Diciembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

#### Circular núm. 1555.

La Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas se ha servido mandar, que se facilite carga de Azogues desde el Almaden con destino á los almacenes de Sevilla, al precio de 26 á 28 rs. el quintal, y que se admitan proposiciones pagando el quintal de 20 á 22 rs. y el viage de vacio desde el punto de partida de los tragineros hasta el Establecimiento á medio precio. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 28 de Diciembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

### Subinspeccion de Milicia Nacional de la provincia de Córdoba.

#### Circular núm. 1534.

Con el atraso que se nota, he recibido

del Excmo Sr General D Evaristo San Miguel, Inspector general cesante de la M. N. del Reino, la carta circular fecha 21 de Noviembre último que dice así:

«Muy Sr. y estimado amigo: Rotos por mi pase á otro cargo los vínculos de oficio que me unian á la Milicia Nacional del Reino le conservan en toda su entera los de mi estimacion, mi amistad y mi cariño —En las tres épocas diversas en que rigió en España su noble institucion me conté siempre en el número de sus mas sinceros y apasionados partidarios. —Fuí compañero de sus glorias el dia memorable del 7 de Julio de 1822.—Al frente de los Milicianos de Madrid, sin mas tropas á mis órdenes, con rarísimas escepciones, debí á sus esfuerzos y valor el sostener algunos dias mas el Gobierno del Regente del Reino elegido en Córtes del modo mas solemne.—Como Presidente de la Junta Salvadora de Madrid contribuí á la reaparicion de la Milicia Nacional. En Julio de 1834, nombrado poco despues su Inspector General dediqué dentro del círculo de mi escasa autoridad todo mi cuidado y celo á cuanto reclamaba mi deber y mi ardiente deseo de hacerla digna en un todo de la mision importantísima á que está llamada, á saber: la defensa del orden público y las leyes.—No puedo encarecer bastante los dias de satisfaccion que me ha dado su conducta y el apresuramiento con que ha marchado en varios puntos de España al combatir con los enemigos de la Patria.—Yo quisiera dirigirme á todos para manifestarles mi agradecimiento y lo sensible que me es dejar sus filas por la voluntad de S. M. de llamarme al mando del Real Cuerpo de Alabarderos.—En esta situacion como en cualquier otra donde la suerte me coloque, seré amigo de los Milicianos Nacionales y haré votos porque la España saque todo el fruto que debe esperar de institucion tan saludable.—No pudiendo pues satisfacer los deseos de mi corazon, ruego á V. S. haga pública esta Carta para que vean en ella los sentimientos de amistad con que se pone á su disposicion y la de V. S. este su mas mas sincero servidor y amigo Q. S. M. B., Evaristo San Miguel».

Lo que traslado á los Sres. Gefes, oficiales y demas clases que constituyen la Milicia Nacional de esta Provincia para su conocimiento y satisfaccion, rogando á los Sres. Alcaldes se sirvan hacerselo entender con la publicidad que recomienda S. E. y corresponde á sus patrióticos sentimientos.

Córdoba Diciembre 24 de 1855.—El Brigadier Comandante General, Subinspector Interino, Colmenares.

## Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1534.

En la Gaceta de 12 del actual se inserta la ley del tenor siguiente

»Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Art. 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

Art. 2.º En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extracciou de los extranjeros perseguidos y procesados por hechos ó por derechos políticos.

Art. 3.º No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos.

Art. 4.º Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarle desde 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las Córtes.

Art. 5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquiera modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio 4 de Diciembre de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

Dada cuenta á este superior Tribunal de la preinserta ley, acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 23 de Diciembre de 1855.—D. Rafael Besnas, Srío.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento Constitucional del Carpio.

Circular núm. 1548.

D. Fausto Lopez y Bejar, Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa

Hago saber: que por disposicion de la Excm. Diputacion Provincial y acuerdo en su cumplimiento de esta Corporacion Municipal tendrá efecto el 30 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales el tercer remate de la subasta para el arrendamiento del Barco de esta villa, en el cual será la primera postura que se admita, la mejora del diezmo sobre los 1120 rs. en que se halla puesto segun resulta del último remate celebrado, la segunda del cuarto de lo que compongan los 1120 rs y un diezmo, teniendo despues lugar las pujas llanas Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 23 de Diciembre de 1855.—Fausto Lopez.—Rafael Adame y Oshe, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 1544.

D. Pedro Corredor Abril, Alcalde Constitucional de esta Villa de Morente.

Hago saber: que el repartimiento del cupo de la contribucion territorial para el próximo año venidero de 1856, se halla espuesto al público de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para oír de agravios sobre error en la aplicacion del tanto céntimo con que ha salido gravada la riqueza imponible, pasado el cual no se oirá reclamacion por justa que sea Y para conocimiento de la persona á quienes tocar pueda se fija el presente.

Morente 19 de Diciembre de 1855.—Pedro Corredor —P. O. del S. A, Juan José Camacho, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1542.

D. Carlos Buil, Comandante de Armas de este Canton, Alcalde 1.º Constitucional y Pre-

sidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año entranté de 1856, se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de 8 dias contados desde la fecha para que los contribuyentes puedan cerciorarse de sus cantidades y reclamar el que se crea con derecho, y pasado dicho término no se oirán las reclamaciones que se hagan. Y para que llegue á noticia de todos los vecinos y hacendados en este término se fija el presente en Cabra á 23 de Diciembre de 1855.—Cárlos Buil.—Antonio Cañete, Srío.

## Providencias Judiciales.

### Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Circular núm. 1552.

D. Joaquin de Quero, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre Colegio de Sevilla, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de Castro del Rio, etc

En virtud del presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Juan Bautista Centurion, que murió abintestato en la Ciudad de Paris, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este mi Juzgado y por ante el infrascripto, por sí ó por medio de Procurador apoderado en debida forma á deducir las acciones de que se crean asistidos, con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de los interesados se inserta el presente. Castro del Rio á 24 de Diciembre de 1855.—Joaquin de Quero.—Por disposicion de S. S. Francisco Ht. Riobo.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Francisco Nuñez de Arenas, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente edicto se convocan á todas las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes doctes de la Capellanía fundada en esta Iglesia

Parroquial por Francisco García Garrido y Doña Ana de la Cruz, su mujer, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la fecha de su insercion en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de otra persona con poder bastante, en la inteligencia que de no hacerlo les parará todo perjuicio, pues así lo tengo mandado en providencia del dia de ayer en escrito presentado por parte de D. Rafael Carrido y Gomez, de esta vecindad, sobre que se le adjudiquen dichos bienes en posesion y propiedad.

Cabra 16 de Noviembre de 1855.—Francisco Nuñez de Arenas.—Por mandado del Sr. Juez.—Isidoro Sabariego y Perez.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á las personas que se juzgen con derecho á los bienes de la Capellanía que en la parroquial de esta villa, fundó Bartolomé Gonzalez, marido que fué de D.<sup>a</sup> Ana de Molina, vacante por fallecimiento del Pbro. D. Juan José Ordoñez, para que en el término de 30 dias contados desde la fecha de este edicto, é insercion en el *Boletin oficial* de esta Provincia y *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, por sí ó por medio de persona competentemente apoderada á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia, de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Priego á 6 de Diciembre de 1855.—Gregorio Belinchon.—Por su mandado, Nicolás José Carrillo Nuñez.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.